



**SECRETARÍA.** Montería, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** radicado No. **2019-00440-00.** para que resuelva sobre lo pertinente. **PROVEA.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD. MONTERÍA,  
TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

**I. ASUNTO**

Porcede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente, sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación, presentado en audiencia de fecha 11 de noviembre del presente año por la apoderada judicial de la parte demandada.

**II. ANTECEDENTES**

El día 18 de octubre del año 2019, este despacho admitió la demanda de Declaración de Unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes presentada a través de apoderada judicial por la señora Diana Mendoza Luna contra el señor Roberto Carlos Pitalua Ortega, por estar ajustada a derecho, y dispuso en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a notificar a la parte demandada de esa providencia.

Mediante memoriales de fecha 25 de noviembre y 02 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante hace allegar:

- Constancia de la notificación personal al demandado, donde la mensajería REDEX, certifica su entrega en la fecha 15 de noviembre del mismo año, y su respectivo cotejo. ( ver folios 16 a 19 del expediente).<sup>1</sup>
- Constancia de la notificación por aviso, donde la mensajería REDEX, certifica su entrega en la fecha 28 de noviembre del mismo año, y su respectivo cotejo.( ver folios 20 al 23 del expediente).<sup>2</sup>

Por providencia del 10 de febrero del 2020, se fijó fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, notificada por estado No. 022 del 11 de febrero del mismo año, y mediante telegramas enviado a las partes y sus apoderados.

<sup>1</sup> Proceso: Declaracion De Existencia De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes Radicado:23- 001-31-10-003-2019-00440-00. Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Montería.

<sup>2</sup> Ibidem.



El 26 de febrero del 2020, se realizó audiencia, en la que se practicó interrogatorio de partes, testimonios, control de legalidad, alegatos de conclusión, y finalmente se procedió dictar sentencia. (Folios 32 a 33 del expediente).<sup>3</sup>

El día 22 de enero del presente año, fue radicada a través de apoderada judicial por la señora Diana Mendoza Luna, demanda de liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, que a su vez fue admitida en fecha 04/02/2021, y se ordenó notificar y correr traslado al demandado sobre la misma.

La apoderada judicial de la demandante, aporta notificación personal del demandado Roberto Carlos Pitalua Ortega, enviada a su correo electrónico: [ortega.bicaz@hotmail.com](mailto:ortega.bicaz@hotmail.com), el 21 de abril de 2021, a través de correo electrónico certificado de E-entrega de la empresa Servientrega. (ver folios 47 a 49 del expediente).

Mediante memorial de fecha 11/10/2021 a través de apoderada judicial, el demandado aporta escrito para ser incorporado al proceso, manifestando que no ha recibido hasta la fecha ningún tipo de notificación dentro del asunto, conociendo del mismo con ocasión al proceso ejecutivo No. 230013110000320210010700 que cursa en este despacho, y a su vez le sea reconocida personería a su apoderada para los fines pertinentes del poder anexo.

En audiencia de inventarios y avalúos de fecha 11 de noviembre del presente año, la apoderada de la parte demandada elevó solicitud con el objeto que se declare la nulidad de que trata el artículo 133 numeral 8 inciso 2, manifestando que **“dentro del proceso de unión marital de hecho radicado 2019-00440, el demandado fue notificado el día 15 de noviembre del año 2019 según el artículo 291 del CGP como notificación personal está bien realizado, pero respecto al artículo 292 del CGP, cuando se refiere a la notificación por aviso se cita así “citación para la diligencia de notificación personal artículo 291 del CGP” y fue realizado el día 25 de noviembre de 2019 de conformidad como lo manifiesta en el artículo 292 del CGP, las notificaciones deben ser debidamente informada la providencia que se notifica, por tanto no se puede llamar a confusión que se esta realizando una diligencia de notificación personal conforme al arti 291 del CGP, cuando ya lo que aquí se presentó era la notificación del 292 por aviso y no podemos dejar a su suerte que se entienda si es un aviso o es una notificación personal, dos situaciones que de acuerdo a los parámetros que establece en el arti 291 y 292 del CGP son dos notificaciones totalmente diferentes”**.

Seguido lo anterior, en la misma diligencia se corrió el respectivo traslado de la nulidad presentada, a la parte demandante, la cual mediante escrito data 17/11/2021, se pronuncia manifestando lo siguiente: **“Al demandado ROBERTO CARLOS PITALÚA ORTEGA se le envió notificación personal mediante la empresa de mensajería Redex recibida el 15 de noviembre de 2019, comunicación esta que fue recibida en su lugar de destino como consta en certificado expedido por el servicio de mensajería y debidamente cotejado según certificación que aparece en el expediente. Es de anotar que la abogada del demandado no niega que esta notificación se haya realizado en debida forma. 2. El 28 de noviembre de 2019 fue recibida en su lugar de destino la**

<sup>3</sup> Ibidem.



***segunda (2da) notificación, correspondiente a la notificación por aviso, que a pesar de existir un error en la transcripción del título que dice “NOTIFICACIÓN PERSONAL” y en el artículo citado en el documento, la notificación se surtió con todos los requisitos exigidos para la notificación por aviso, como es anexar copia del auto admisorio que se le estaba notificando y advertirle al demandado que la notificación queda surtida a partir del día siguiente de recibida, tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., tal como fue certificado por la empresa de mensajería Redex en el que hace constar que fue entregado y cotejado el documento, por lo tanto, no se puede invocar indebida notificación, toda vez que al demandado no se le violó su derecho de defensa, de sentirse vulnerado su derecho debió manifestarlo al momento de recibir la segunda notificación y no dos años después de tener conocimiento de la existencia del proceso. Además, no puede alegar que el demandado solo se vino a enterar de la existencia de este proceso con los descuentos del proceso ejecutivo, por cuanto, tal como queda demostrado se enteró al recibir las dos (2) notificaciones en noviembre de 2019, aun cuando la última se halla rotulado “NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291” su contenido corresponde a NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 (envío de auto admisorio y advertencia de tiempo de surtida la notificación). Por lo tanto, se considera saneado el error que contiene la rotulación de la segunda notificación, por no haberse alegado oportunamente por el demandado. Así mismo, se envió notificación como lo establece el Decreto 806 de 2020 al correo del demandado ortega.bicaz@hotmail.com el 21 de abril de 2021, de la admisión de la demanda de liquidación de sociedad, constancia que fue enviada al juzgado el 3 de mayo de 2021 (folios 47-48 del expediente físico y/o 62-65 del expediente digital), es de anotar, que dicha notificación aparece actualmente como leída por el demandado como se muestra en constancia que anexo, y de igual forma el demandado guardo silencio.***

## **II. CONSIDERACIONES**

Como se señaló en precedencia la apoderada del demandado invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP la cual se encuadraría en la parte inicial de la norma citada, por tratarse de: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”** (Destacado por el Juzgado). causal que se apoya en el derecho fundamental del debido proceso, que tiene por finalidad amparar los intereses de las partes, garantizando su libre acción y contradicción dentro de parámetros ciertos y precisos.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente: “La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de**



**comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).<sup>4</sup>

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.<sup>5</sup>

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

El artículo 11 del CGP, establece que el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del código precitado deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizado en todo caso, el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de partes y los demás derechos, constitucionales fundamentales.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009<sup>6</sup>, La Corte señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006<sup>7</sup>, en la que se determinó que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Considera la apoderada del demandado, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, toda vez que la notificación por aviso no se hizo en debida forma como lo

<sup>4</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>5</sup> M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



manifiesta el artículo 292 del CGP, sino que se citó como “notificación personal” de acuerdo al artículo 291 del mismo código, acto que no se puede llamar a confusión.

En el presente caso se demuestra que:

- En los folios del 16 al 19 del expediente, se evidencia citatorio para la diligencia de notificación personal ART 291 C.G.P, fue enviado por mensajería certificada con cotejo el día 15 de noviembre de 2021, a la siguiente dirección: “ Batallón Baspc 11 Km 3 Via Sierra Chiquita” de la ciudad de Montería.
- En los folios del 20 al 23 del expediente, se evidencia citatorio para la diligencia de notificación personal ART 291 C.G.P, específicamente en el folio 23<sup>8</sup> fue enviado por mensajería certificada con contejo el día 25 de noviembre de 2021 a la dirección allí anotada.

De lo anterior, se evidencia que efectivamente en la segunda notificación del 25 de noviembre de 2019 se presentó un error al figurar la palabra “CITACIÓN PERSONAL ART 291 C.G.P.” teniendo en cuenta que la misma ya se había realizado con anterioridad el día 15 de noviembre de 2019, error en mención que entra ser objeto de laberinto para la parte demandada al no efectuarse en debida forma según los parámetros del artículo 292 del C.G.P.

Así mismo, se encuentra que el hecho de que el demandado no fue notificado en debida forma, le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y así llegar a la decisión de fondo. Es así que, este despacho no puede pasar por encima de los derechos reconocidos por la ley sustancial, los principios constitucionales y generales del derecho procesal, como el debido proceso, el derecho de defensa, y la igualdad de partes (Art.11 del CGP).

Por lo anterior, el Juzgado encuentra que la solicitud de declarar nulo todo el trámite procesal a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda 18/10/2019, dentro del proceso de Unión Marital De Hecho, por considerar que existió una indebida notificación de la providencia referida, está llamada a prosperar ya que, como se ha manifestado en líneas anteriores el actuar no ha sido conforme a las normas que regulan la materia.

Ahora bien, se observa en este asunto es que con la consitución de apoderada judicial y con la radicación del respectivo poder obrante en el expediente, debe operar automáticamente la notificación por conducta concluyente, la cual surte los mismo efectos de la notificación personal, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P, así mismo el inciso 4 del mismo consagra:

***“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la***

---

<sup>8</sup> Proceso: Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicado No. 2019-00440-00. Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería.



**decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”(Negrillas fuera de texto).**

En conclusión, se Declara la Nulidad de todas las actuaciones del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda 18/10/2019, por considerar que existió una indebida notificación del auto admisorio, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

En consecuencia de lo anterior con fundamento al artículo 301 inciso 4 del C.G.P, téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado Roberto Carlos Pitalua Ortega, del auto admisorio de la demanda de fecha 18/10/2019, proferido por este despacho, notificación que se entiende surtida el día que se notifique este auto, y a partir del día siguiente dispone el término de veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todas las actuaciones del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda 18/10/2019, por considerar que existió una indebida notificación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al demandado Roberto Carlos Pitalua Ortega, del auto admisorio de la demanda de fecha 18/10/2019, proferido por este despacho, notificación que se entiende surtida el día que se notifique este auto, y a partir del día siguiente dispone el término de veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa, con fundamento al artículo 301 inciso 4 del C.G.P.

**TERCERO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**